



CONSTANCIA: Se deja en el sentido que se recibió demanda Ejecutiva Hipotecaria rechazada por el Juzgado 8 Civil Municipal de Armenia.

Armenia Quindío, 07 de octubre de 2021

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bermans Bencer Bernal Bocanegra
Demandada: Jorge Iván Londoño Ceballos
Radicado del Juzgado 8cmpal- 2021-00216
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00103-00

Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver sobre la demanda remitida por competencia por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia el día 06 de julio de 2021.

II ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia rechazó, por competencia, la demanda ejecutiva hipotecaria propuesta por Bermans Bencer Bernal Bocanegra contra Jorge Iván Londoño Ceballos, con radicado No. 630014003008-2021-00216-00, y la remitió a este Juzgado en virtud a la citación de acreedores hipotecarios o prendarios dispuesta en el art. 462 del CGP.

III CONSIDERACIONES

El artículo 468 del CGP, prevé en el último inciso del numeral 1°. Que: “ Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo

ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”

Por su parte el art. 462 del CGP señala:

“Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...) Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC5491-2019 proferida el 19 de diciembre de 2019 dentro del conflicto de competencia tramitado bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-03970-00, explicó:

“(...) tratándose de las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado previamente en un juicio quirografario, emerge el foro de atracción, en virtud del cual se asigna la competencia al juzgador que decretó la cautela, si ha expirado el término para intentar el cobro compulsivo por aparte.

(...)

De la interpretación de la aludida norma se concluye que el acreedor con garantía real tiene dos posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, acudir, en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado, todo si está dentro del plazo de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo en el evento de estar vencido el término memorado.

En este caso, surge palmario que la competencia se activa al momento de la notificación al acreedor hipotecario citado para que haga valer su crédito ante el mismo juez, situación que no ocurre en este proceso por cuanto no se ha citado a dicho

acreedor, amén que no se avizora en la demanda que lo haya manifestado tal como lo manda el art. 468 del CGP, razón por la cual se debió requerir para que lo informara y de no haberlo citado, el juez de conocimiento no puede desprenderse de su conocimiento por ser una potestad del ejecutado adelantar su ejecución ante el juez competente para ello, que en este caso corresponde al Juez Octavo Civil Municipal de Armenia por la cuantía del asunto.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará devolverla al Juzgado de conocimiento para que siga conociendo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda hipotecaria propuesta por Bermans Bencer Bernal Bocanegra en contra del señor Jorge Iván Londoño Ceballos.

SEGUNDO: Devolver al Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia en forma directa a su correo electrónico institucional la presente demanda para que asuma su conocimiento y continúe con su trámite.

TERCERO: Notifíquese al correo de la parte interesada gloparaot31@yahoo.es este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Ndt.

Estado # 109 del 08-10-2021

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de51da812a9c7f72e973dbd1a8baf30025aeef330f85561b27453f4
a34274d42**

Documento generado en 07/10/2021 01:29:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**